

La problemática de la designación de síndicos en los “concursos” de personas humanas - consumidores sobreendeudados

Posibles soluciones para su optimización económica y de recursos

Verónica Noemí Gorrasi

I. Introducción [\[arriba\]](#)

Dentro de las numerosas complicaciones con las cuales deben lidiar cotidianamente los síndicos concursales, ante la multiplicidad de sus funciones y la única incumbencia profesional, el presente trabajo se enfoca en particularmente en la problemática relacionada a la designación de síndicos clase b, en los concursos de personas humanas sobreendeudadas, que no tienen una organización empresaria, ni patrimonio significativo en términos económicos, como es el caso de los consumidores o personas que desempeñan un oficio, jubilados, trabajadores en relación de dependencia, prácticamente con un único bien liquidable, constituido por la porción embargable de su sueldo o eventualmente su vivienda, bajo el procedimiento establecido por la Ley N° 24.522, lo cual se agrava, por la crisis que trae aparejada la pandemia de COVID-19.

Se analizará el problema mencionado y las soluciones que se proponen, todo ello, con la ambición de inspirar alguna propuesta de reforma a nuestra ley concursal, que pueda encauzar el trámite para este tipo de procesos, en miras de optimizar económicamente la utilización de recursos, sin dejar de priorizar la efectividad en el ejercicio de la función del síndico individual.

II. El derecho a concursarse de toda persona humana y el agravante que trajo la pandemia de COVID-19 [\[arriba\]](#)

Las medidas de ASPO, DISPO y cuarentenas en fases intermitentes, golpea energicamente desde marzo de 2020 a las industrias, comercios y personas humanas.

Considerando las numerosas tarjetas de crédito emitidas, los planes de pago en cuotas vigentes, los consumidores que cubren limitadamente sus necesidades alimentarias sin atender otras obligaciones, la cantidad de locales que están cerrando sus persianas, los trabajadores que están perdiendo sus fuentes de trabajo, los contratos que se están incumpliendo, los miles de cheques rechazados y los incumplimientos en las cadenas de pago, existe el riesgo que se inicie un torrente de causas[1] afectando aún más la administración de justicia.

Frente a este panorama de crisis se agudiza un problema que lleva larga data[2], y se refiere a que, toda persona humana que se encuentre en estado de cesación de pagos, es considerada sujeto concursable, y puede acceder a las alternativas legales reguladoras de la insolvencia, con independencia de la actividad que lleve a cabo.

El derecho a concursarse o a quebrar le pertenece por igual a empresarios, comerciantes, amas de casas, jubilados, profesionales, empleados públicos y del sector privado, artesanos, quienes desarrollan un oficio, quienes trabajan para vivir. Es tan amplio el ámbito subjetivo de la concursabilidad que, en teoría, no hay sujetos excluidos del amparo legal que brinda el dispositivo falencial[3].

Si bien, la Ley N° 24.522 contempla los pequeños concursos y quiebras, no previó un tratamiento específico y ágil para estos casos, y frente a la gran cantidad de pequeñas quiebras de consumidores, pequeños comerciantes y personas humanas con sobreendeudamiento, que no tienen actividad empresaria o económica organizada, la aplicación del complejo y costoso procedimiento de la ley concursal actual arroja resultados disvaliosos.

Incluso, la situación de los consumidores sobreendeudados[4], más allá de sus causas (las recurrentes crisis económicas, el acceso masivo al crédito, las prácticas abusivas de los bancos, las dificultades para organizar la economía doméstica o la adicción al consumo), exige especial atención de los operadores jurídicos, ya que compatibilizar la necesidad de mantener el crédito en la economía y las tensiones entre la protección del consumidor y los derechos de propiedad, representan un verdadero desafío[5].

III. La problemática de la designación de síndicos clase b en los “concursos” de personas humanas - consumidores sobreendeudados [\[arriba\]](#)

La designación de síndicos individuales para actuar bajo el procedimiento establecido por la ley concursal en los procesos que tienen el presupuesto subjetivo mencionado, representa una carga de trabajo para los mismos.

No obstante, en algunos proyectos de reforma, sin perjuicio de que se establecen procesos mas sencillos, con ciertas herramientas necesarias a fin de lograr la gratuidad, y la creación de una etapa de negociación con los acreedores, con especial asistencia del juez o auxiliares de justicia (transacciones, acuerdos conciliados o negociados o acuerdos mediados), se sigue proponiendo la designación de síndicos clase b.

Sin dudas, el síndico es la persona más importante para colaborar con el Juez que prevé la Ley N° 24.522, está presente de manera necesaria y permanente, cumpliendo diferentes funciones, tanto en el concurso como en la quiebra.

El Juez al disponer el tipo de sindicatura debe considerar la complejidad, referida a la entidad de los problemas jurídicos, económicos, contables o administrativos que se desarrollan en el concurso, y la magnitud, referida al tamaño o volumen sin que se limite a una cantidad de acreedores, acorde a la legislación vigente, en el caso de los consumidores siempre sería un síndico individual.

Cabe tener en consideración, cuál es la labor profesional del síndico en los concursos de personas humanas consumidores o con las características antes mencionadas. Al no existir en la ley actual un mecanismo diferenciado para estos sujetos, las tareas a desarrollar no difieren de las del proceso general: recepción de las solicitudes de verificación, preparación del informe individual, presentación del informe general, actuar como contralor del cumplimiento del acuerdo, o liquidar los bienes[6].

Incluso, debe considerarse la responsabilidad profesional y los eventuales daños que podría tener el síndico, lo cual es independiente de las características que revista el sujeto concursado; y adicionar su deber de cumplir con requisitos informativos establecidos en la normativa de la AFIP[7] y de los Fiscos Provinciales, los cuales aplican multas en caso de incumplimientos a normativas locales, que exceden las obligaciones impuestas por la ley.

La función de la sindicatura, no se trata de una función simple dentro de las diversas ramas en que se puede desempeñar un profesional de las ciencias económicas, implicando para el contador público una mayor formación personal y profesional[8].

Dadas las características de estos procesos, el activo es muy reducido o inexistente, y los honorarios son escasos, ya sea en su regulación o en su posibilidad de percibirlos, y totalmente desproporcionados frente a la carga laboral que les obliga la ley. Esta situación ha generado disconformidad entre los profesionales, que no ven adecuadamente retribuida su tarea.

Reviste gran dificultad para el juez, que en la mayoría de los casos se encuentra ante la traba de fijar honorarios acordes con las tareas, por verse muy diluida la posibilidad de cubrir los mismos, en relación a la situación del sujeto concursado.

Las distintas jurisdicciones tratan de buscar soluciones, entre regular honorarios altos, pero que luego no se pueden percibir, o regular honorarios más bajos, que no respetan los topes de la ley.

Hasta se han comentado casos de la Provincia de Mendoza, que generaron debates, al permitir que los funcionarios hayan logrado el cobro de sus honorarios sobre bienes adquiridos por el insolvente luego de su rehabilitación[9].

El problema principal está dado, por la falta de adecuación de la ley vigente de concursos y quiebras a estos casos particulares, y de obligar al síndico a cumplir tareas como las que cumple en un gran concurso.

Si se busca morigerar los costos de justicia para los casos de insolvencia, no puede dejarse de lado la situación del síndico, a quién el caso se le encomienda por sorteo, debiendo aceptar bajo pena de remoción la totalidad de los procesos en los que hubiere sido designado, interpretándose que la renuncia es a la vocación de ser síndico, situación muy diferente a la de los letrados del deudor o a la del apoderado del concursado, quienes pueden optar por representarlo o no, cuando les llega el caso a sus estudios.

Al no contemplar la carga de tareas que significa para la sindicatura, tener que cumplir en tiempo y forma una labor profesional, personal e indelegable, que acarrea importantes responsabilidades en este tipo de procesos, en los que difícilmente va a cobrar honorarios, ya que generalmente, se clausuran por falta de activos, se descuida el derecho de propiedad del síndico. Incluso, se agrava la situación cuando puede ocurrir que el síndico se haga cargo de los honorarios de sus letrados patrocinantes.

Habiendo entrevistando sobre esta temática a Raúl Nisman[10] y Domingo Olimpio Rodríguez[11], síndicos de reconocida trayectoria, son coincidentes en que existe el riesgo de considerar que ser síndico individual ya no es rentable. En la última inscripción de síndicos para la Justicia Nacional de este año, no hubo suficientes síndicos clase b anotados y debió asignarse hasta dos Juzgados a muchos de ellos[12].

En consonancia con ello, una reciente ponencia del Dr. Truffat, sobre la sobreexigencia que pesa sobre los síndicos concursales, y el impacto que tiene sobre ello la pandemia, advirtió sobre la posible deserción de candidatos a síndico a la hora de inscribirse para tal cometido[13].

Se ha dicho que ser síndico individual es equivalente a cumplir una carga pública.

Con posterioridad al año 1995, se efectuaron múltiples reformas que incrementaron las tareas de los síndicos sin un reconocimiento equivalente en su retribución, quizás, se deba pensar la conveniencia de algún tipo de reforma aplicable a dicho instituto, priorizando la economía y optimización concursal, que contemple una reelaboración de los topes previstos en la ley, siendo el tema de los topes en sí, una cuestión que, por su importancia y extensión, amerita ser analizada en otro trabajo.

IV. Consideraciones inminentes [\[arriba\]](#)

Mientras tanto, no caben dudas que se debe establecer una relación entre trabajo, costo del proceso e importancia económica del concurso. Y se debe poner a disposición de estos funcionarios todas las herramientas digitales que pueden alivianar sus diligencias.

El trámite del proceso concursal de la Ley N° 24.522, es excesivo y costoso para las personas humanas que se mencionaron, insistir con la designación de síndicos individuales en estos procesos suma un problema más a la profesión sindical individual cargada de exigencias, y que parece no tener la regulación y el tratamiento que merece.

V. Interrogantes frente a los proyectos parlamentarios y propuestas en estudio [\[arriba\]](#)

Frente a las numerosas propuestas que se encuentran en boga, surgen una serie de interrogantes de los diversos foros académicos, conferencias y trabajos publicados a la fecha[14]:

¿Resulta conveniente dictar una ley de emergencia o es el momento de hacer reformas legislativas más profundas?

¿Es conveniente establecer un procedimiento para este tipo de procesos en el ámbito administrativo dentro de las oficinas de defensa del consumidor? ¿Dónde quedarían incluidas las personas humanas en las situaciones descritas no consumidores estricto sensu a quienes también el procedimiento de la Ley N° 24.522 les resulta excesivo?

¿Es viable reformar la Ley N° 24.522 incluyendo dentro de la misma un procedimiento especial? ¿Debería ser un proceso sin sindicatura? ¿Debería designarse un perito contador?

Si bien un perito no cuenta con la expertis de un síndico en insolvencia, y no posee facultades imperativas, puede cargar sus honorarios al deudor, aunque de esta manera encarece el proceso.

De insertarse en el ámbito Concursal la modalidad de la mediación, asistida por un "Síndico Negociador"[15] ¿Resulta viable la figura del síndico mediador?

La mediación siempre estuvo reservada para ser ejercida por abogados, e incluso, el incumplimiento de las personas humanas que no realizan actividad económica nace de sobreendeudamientos que derivan de relaciones de consumo o contractuales (en su mayoría contratos de adhesión), en donde entran en juego normas del Código

Civil y Comercial de la Nación[16] ¿Lo más conveniente no sería un mediador abogado?

Además, de designarse un síndico clase b, deberá contar con patrocinio letrado, y encarecería el proceso si los honorarios se cargan al deudor, o terminarán perjudicando al síndico si debe hacerse cargo.

De considerarse implementar un trámite para estos procesos dentro de los juzgados, con una oficina específica y un funcionario interno ¿Cuál sería la profesión adecuada para dicho funcionario?

¿Quizás se torne viable reformular el instituto de la sindicatura concursal y dar lugar a una integración interdisciplinaria tan supeditada en el tiempo? En dicha hipótesis, un abogado puede ocupar la etapa de la negociación previa y un contador la liquidativa, aunque la regulación de sus honorarios igualmente demandará buscar soluciones.

VI. Conclusiones [\[arriba\]](#)

El tema central de cualquier insolvencia es el reparto de lo escaso y la regeneración patrimonial del deudor, y para tratar ello, no caben dudas que el ámbito indicado es el concursal.

Por consiguiente, el fenómeno de la insolvencia de los sujetos señalados en el presente trabajo, sea un problema de un consumidor o de una persona humana con las características mencionadas, es parte inescindible de la problemática concursal.

La situación actual amerita que se definan los proyectos de reforma relativos a estos temas dentro de la normativa concursal, se optimice la designación de síndicos concursales en procesos que merezcan su actuación, y se evite encarecer el tipo de proceso en análisis, estableciendo trámites más congruentes.

No caben dudas de que, frente a la problemática de estos sujetos, urge priorizar la prevención, repensar un adecuado trámite corto, ágil, más económico, y un período de rehabilitación acorde.

Se reitera que, también se debe cuidar y optimizar el instituto de la sindicatura concursal. Es importante reivindicar la importancia de la participación del contador en la sindicatura, sin dejar de evaluar la conveniencia de establecer para estos casos la integración interdisciplinaria de la misma.

Lograr una mejor administración de justicia en general y especialmente en materia de concursos y quiebras, tiene un alto interés para todos y principalmente para vastos sectores económicos y sociales afectados, incluso desde antes de la emergencia sanitaria del COVID-19, que hoy atraviesan una situación mucho más grave y urgente[17].

* La autora realizó el presente trabajo en base a su exposición en las jornadas preparatorias del XI Congreso Argentino de Derecho Concursal y el IX Congreso Iberoamericano de la Insolvencia - Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur, y está relacionado a su ponencia para dicho congreso (Bahía Blanca - octubre 2021).

Notas [\[arriba\]](#)

- [1] Cfr. Rodríguez, Domingo Olimpio, “Alerta sobre un caos judicial”, Diario Perfil, 4/08/21, en <https://www.perfil.com/noticias/opinion/domingo-rodriguez-alerta-caos-judicial-emergencia-crisis-microeconomia.phtml> (acceso 09/06/2021)
- [2] Ver Bianchi, Lorena, Clement, María, Santos Freire, María, Weidman, Gabriela, “Una aproximación al perfil del consumidor sobreendeudado argentino”, Revista de Direito do Consumidor, vol. 83, pág. 85, Jul, 2012DTR,201,450550,https://www.academica.edu/9458277/Una_aproximaci%C3%B3n_al_perfil_del_consumidor_sobreendeudado_argentino (acceso 05/08/2021)
- [3] Cfr. Di Tullio, José Antonio, “Los procesos concursales. Cesación de pagos. Sujetos. Competencia...”, en el Tratado de Derecho Civil y Comercial, Andrés Sánchez Herrero, Director, Tomo X, Concursos y Quiebras, 2da Ed., Thomson Reuters La Ley, 2018, 46-47.
- [4] En este sentido ver Vítolo, Daniel R.: “La mal llamada “insolvencia del consumidor” ¿un confuso escenario a construir”, Doctrina Societaria y Concursal, ERREPAR, Tomo XXI, septiembre 2009, pág. 933, donde sostuvo que ante la magnitud del nivel de endeudamiento de estos sujetos, la enorme cantidad de casos que se presentan y sus pocas posibilidades de obtener fondos complementarios para pagar las deudas, hacen que los mecanismos previstos en la Ley N° 24.522 resulten inadecuados e insuficientes para solucionar este problema. De allí que propuso buscar una solución ágil, flexible y eficiente, partiendo de la base de la estructura del acuerdo preventivo extrajudicial combinado con procedimientos de mediación obligatoria.
- [5] Ver “Consumidores sobreendeudados y quiebra del consumidor”, Doctrina publicada en revistas jurídicas febrero 2021 -Actualizado a mayo 2021, Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, Las Bibliotecas, Serie Actualidad, Nro. 6, pág. 3.
- [6] Cfr. Agüero Mayra, Cattafi Silvana y Timoner Rogelio, “Los pequeñísimos concursos y la necesidad de su reglamentación”, UNCUYO, Mendoza, 2014, 49 , en <http://bdigital.uncu.edu.ar/6680> (acceso 10/06/2021)
- [7] Cfr. Agüero, Cattafi y Timoner, op. cit., 49
- [8] Cfr. Agüero, Cattafi y Timoner, op. cit., 50
- [9] Véase Cam. Civ., Com., Minas, Paz y Trib., Mendoza, 28/12/2015. “Doria, Rosa Patriciac. Conti, Claudia Rosana s/ ejecución honorarios”, cita on line:AR/JUR/88463/2015.
- [10] Contador Público y Lic. en Administración. Síndico. Cursos de posgrado en Sociedades Comerciales, Concursos y Quiebras, Procedimiento Tributario, Legislación Penal Económica, Derecho Penal. Profesor Universitario en carreras de posgrado de la especialidad.
- [11] Contador Público. Lic. en Administración. Síndico. Curso de posgrado en Sindicatura Concursal. Especialista en empresas en crisis. Profesor Universitario en carreras de posgrado de la especialidad.
- [12] Información brindada por la síndico Sandra Roselli
- [13] Cfr. Truffat, E. Daniel, “Oda a la mujeres y hombres orquesta. ¿Oda o elegía?”, Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE), junio, 2021, Tomo/Boletín: XXXIII.
- [14] Cfr. ponencias en distintas jornadas preparatorias de reconocidos académicos como Francisco Junyent Bas, Héctor Alegría, Darío Graziabile, Daniel E. Truffat, Nicolás Di Lella y María C. De Césarís, en <https://congresconcursalbahiab>

lanca2021.com/jornadas-preparatorias/ (acceso 09/06/2021).

[15] Cfr. Juliani Miriam, “Reforma Concursal. Algunos Proyectos. La aparición de la figura de la Mediación como camino alternativo de negociación de deudas”, 2020, <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2020/08/07/1-277/> (acceso 11/06/2021)

[16] El Código Civil y Comercial de la Nación prevé una serie de dispositivos normativos para atender situaciones de imposibilidad o de dificultad, permanente o transitoria, para cumplir los contratos: el caso fortuito (arts. 1730 y 1203), la imprevisión (art. 1091), la frustración del fin del contrato (art. 1090), la imposibilidad absoluta de cumplimiento (art. 955), la imposibilidad temporaria (art. 956), la suspensión del cumplimiento (art. 1031), la tutela preventiva (art. 1032) y la renegociación de los contratos de larga duración (art. 1011).

[17] Cfr. Mozzi Germán, “Deudores en terapia intensiva: actualidad sobre proyectos de ley de concursos y quiebras”, ERREPAR, 2020, en <https://bd.austral.edu.ar:2373/deudores-terapia-mozzi/> (acceso 08/06/2021).